

RECURSO DE REVISIÓN 1117/2022-1 SICOM**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó una solicitud de información al **DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que quedó registrada con el número de folio 241484722000013.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. El 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós el **DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES** respondió la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el

recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1117/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia, derivado de la distancia que existe entre el domicilio del sujeto obligado y la sede de esta comisión.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante proveído de 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número 027/UT/2021, signado por Blanca Elizabeth Nales Medina, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Tuvo por reconocida la personalidad del compareciente dentro del expediente que se actúa.
- Tuvo al sujeto obligado por ofrecidas las pruebas que refiere y por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, el plazo para dar respuesta transcurrió del 20 veinte de mayo al 02 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 treinta de mayo al 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, así como el 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*"+ CUANTAS PIPAS CUENTAN
+ FACTURAS DE CADA UNA DE LAS PIPAS O EN SU DEFECTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
+ CAPACIDAD EN METROS CUBICOS DE AGUA DE CADA UNA DE LAS PIPAS CON LAS QUE CUENTAN
+ NUMERO DE SERVICIOS OFRECIDOS EN EL ULTIMO MES
+ TOTAL DE METROS CUBICOS REPARTIDOS EN EL ULTIMO MES
+ NOMBRE COMPLETO, PUESTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE CADA UNA DE LAS PIPAS."* **SIC.** (Visible a foja 06 de autos).

En este sentido, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCIÓN; OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD; CORRUPCIÓN; OPACIADAD; CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD; CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION; OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCIÓN; OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCIÓN, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, CORRUPCION, OPACIADAD, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,

CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION,
CORRUPCION, OPACIADAD, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION,
CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIDAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, ORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION,
OPACIADAD, CORRUPCION, CORRUPCION, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION,
OPACIDAD, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION,
OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION,
OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, +
DICEN QUE NO EXISTE LA I INFORMACION + NO DELCARAN INEXISTENCIA OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD,
CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIADAD, CORRUPCION, OPACIDAD,

CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION, OPACIDAD, CORRUPCION." **SIC** (Visible a foja 01 de autos).

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La declaración de inexistencia de la información.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan infundados e inoperantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

*“**Criterio 16/17. Expresión documental.**- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Pues bien, resulta oportuno recordar que el peticionario solicitó diversa información numérica respecto a las pipas con las que cuenta el sujeto obligado, la cantidad de personal que las opera y los servicios proporcionados con dichos vehículos.

Al respecto, el sujeto respondió que no cuenta con pipas y, por ende, tampoco tiene personal destinado para la operación de dichos vehículos y mucho menos proporciona el aludido servicio de transporte de agua.

En este sentido, es necesario precisar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado constituye un valor numérico relacionado directamente con lo solicitado, pues la respuesta es igual a cero al no contar con pipas, personal para operarla y servicio de transporte con dichos vehículos.

Lo anterior conforme al el criterio 18/13, adoptado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

*“**Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el*

resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." Énfasis añadido de manera intencional.

De ahí que en el caso concreto no sea necesario la declaración de inexistencia de la información requerida por el peticionario.

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente expuestas, se puede colegir válidamente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado.

6.2. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.3. Archivo.

Una vez notificada esta resolución y una vez transcurrido el plazo para que la misma quede firme, envíese el presente expediente al archivo de concentración como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1117/2022-1 SICOM.)